



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-115/2022

DENUNCIANTE: MORENA

DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO: RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: ARMANDO PENAGOS ROBLES

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, así como el incumplimiento de las medidas cautelares, atribuida a Movimiento Ciudadano por la difusión del promocional “CONTRASTE VERDE Q ROO V2”¹.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
DEPPP	<i>Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE</i>
José Luis Peche Vázquez	<i>José Luis Pech Vázquez candidato a la gubernatura de Quintana Roo por el partido Movimiento Ciudadano</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Mara Lezama	<i>María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura de Quintana Roo por la coalición Juntos Hacemos Historia</i>
Movimiento Ciudadano	<i>Partido político Movimiento Ciudadano.</i>
MORENA	<i>Partido político MORENA</i>

¹ En adelante los promocionales para versión de televisión y de radio se identificarán con los números de registro RV00471-22 y RA00536-22, respectivamente.



Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
Unidad Especializada	<i>Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de junio de dos mil veintidós².

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-115/2022**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por MORENA,

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Proceso local

- (1) **a. Proceso electoral en Quintana Roo 2021-2022.** El siete de enero, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura y veinticinco diputaciones³ en el cual se destacan las siguientes fechas⁴:

Cargo	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gubernatura	7 de enero al 10 de febrero	11 de febrero a 2 de abril	3 de abril a 1 de junio	5 de junio
Diputaciones	12 de enero al 10 de febrero	11 de febrero al 17 de abril	18 de abril a 1 de junio	

² En adelante todas las fechas se entenderán en dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

³ Quince diputaciones por mayoría relativa y diez por representación proporcional.

⁴ Consultable el calendario del estado de Quintana Roo en la siguiente liga electrónica <https://calendario2022.ieqroo.org.mx/> y <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

B. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

- (2) **Queja.** El veintiuno de abril, MORENA⁵ denunció a José Luis Pech y a Movimiento Ciudadano por calumnia en su contra y de la entonces candidata Mara Lezama, por un indebido uso de la pauta por la difusión del promocional pautado “CONTRASTE VER Q ROO”, así como por el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQYD-INE-81/2022, dictado previamente por la Comisión de Quejas en el UT/SCG/PE/PVEM/CG/227/2022
- (3) **Registro, admisión, reserva, requerimiento, medidas cautelares.** El veintidós de abril⁶, la UTCE registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/253/2022**, admitió a trámite la queja, reservó proveer respecto al emplazamiento de las partes, ordenó la instrumentación del acta circunstanciada correspondiente al promocional denunciado, asimismo, requirió a la DEPPP lo que consideró pertinente para la integración del expediente (monitoreo total, estrategias y órdenes de transmisión) y, por último, decretó la improcedencia de la solicitud las medidas cautelares solicitadas⁷.
- (4) **Resolución SUP-REP-246/2022.** El veintiocho de abril, la Sala Superior revocó, en la parte impugnada, el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/MORENA/CG/253/2022 emitido por la UTCE, por

⁵ Presentada por el representante propietario de MORENA fojas 18 a 39.

⁶ Fojas 40 a 52 del expediente.

⁷ La solicitud de medidas cautelares se declaró improcedente, toda vez que la autoridad consideró que el contenido del promocional fue analizado en el acuerdo ACQYD-INE-81/2022, en el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo tanto, con fundamento en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, declaro la improcedencia de las mismas.

Cabe hacer mención, que una de las pretensiones del denunciante ante la autoridad investigadora fue el probable incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares decretado en el ACQYD-INE-81/2022 ya que, desde su perspectiva, el contenido del promocional denunciado es idéntico al analizado (CONTRASTE VERDE Q ROO) en el entonces procedimiento UT/SCG/PE/PVEM/CG/227/2022.

Aunado a lo anterior, el acuerdo de medidas fue impugnado ante la Sala Superior, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REP-246/2022.



el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares⁸.

- (5) En atención a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo ACQYD-INE-98/2022⁹, decretó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que consideró que el contenido del promocional no era calumnioso y se trataba de un ejercicio amparado bajo el derecho de libertad de expresión¹⁰.
- (6) **Emplazamiento.** Concluida la investigación, mediante acuerdo de veinticinco de mayo la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta de mayo¹¹.
- (7) **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.

Trámite en la Sala Especializada

- (8) **Recepción del expediente.** En su momento se recibió el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada y se envió a la Unidad Especializada, a efecto de llevar a cabo la verificación de su debida integración.

⁸ La Sala Superior, después de haber analizado el contenido del promocional denunciado, concluyó que si bien era similar al promocional "CONTRASTE VERDE Q ROO", lo cierto es que el contenido no era idéntico, por lo que revocó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para los efectos de que, en caso de no advertir una causal de improcedencia, sometiera a consideración la solicitud de medidas cautelares.

⁹ Visible a fojas 165 a 206 del expediente.

¹⁰ Dicho acuerdo fue impugnado ante la Sala Superior, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REP-261/2022 y confirmado por la superioridad.

¹¹ Cabe precisar que la autoridad instructora consideró no emplazar a José Luis Pech Vázquez, toda vez que el promocional pautado por MORENA con supuesta propaganda calumniosa, en caso de acreditarse, sería atribuible al partido político denunciado, al tratarse de una prerrogativa de éste y no al candidato, con fundamento en los artículos 41, III de la Constitución, en relación con el 159, párrafo 2, de la Ley Electoral.



- (9) **Turno a ponencia y radicación.** El veintidós de junio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-115/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo para que, previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, el cual se emite bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia calumnia, uso indebido de la pauta y presunto incumplimiento de medida cautelar, infracciones de conocimiento exclusivo de la autoridad federal electoral, de conformidad con el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución¹² y de las jurisprudencias de la Sala Superior 25/2010¹³,

¹² **Artículo 41.** (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. (...)

¹³ **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPEENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 7, 2010, páginas 32 a 34. Esta y las demás tesis y jurisprudencias que se citen, pueden ser consultadas en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



10/2008¹⁴ y LX/2015¹⁵.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (11) En atención al contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente expediente en sesión no presencial¹⁶.

TERCERA. LEGITIMACIÓN DE MORENA.

- (12) En su escrito de queja MORENA señala que el contenido del promocional denunciado emite imputaciones directas e indirectas en su contra, así como de su entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo, (sirve de referencia lo estipulado en el SRE-JE-

¹⁴ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 2, número 3, 2009, páginas 23 a 25.

¹⁵ **MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA.**

¹⁶ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y con entrada en vigor al día siguiente, conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

129/2022¹⁷).

- (13) Al respecto, cabe señalar que la calumnia puede afectar a personas físicas y también a partidos políticos, por su calidad de persona jurídica de derecho público, además, la Sala Superior estableció que la calumnia contra candidaturas trasciende al partido político por la percepción, que como unidad, puede hacer la ciudadanía, por tanto, es posible analizar la conducta cuando el partido sea quien se queje¹⁸.
- (14) Es decir, las quejas por calumnia únicamente pueden ser presentadas ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal; en consecuencia, en el presente caso se debe estimar que el partido recurrente es también parte afectada.
- (15) Ello, porque en el marco de un proceso electoral, cualquier comentario que se realice respecto de una persona candidata, el cual pudiese configurar calumnia, implica que el partido político que le postula, también se constituya como parte afectada, ya que puede tener un efecto directo en el desempeño electoral que tendrá el instituto político el día de la jornada, lo cual, indudablemente se traduce en una afectación directa respecto del partido.
- (16) Por tanto, es ese doble efecto de la posible comisión de la calumnia, en perjuicio de una persona candidata en el marco de un proceso electoral, se traduce también en un impacto sobre la percepción que se tiene respecto del partido político que le postula, generando invariablemente una afectación en el desempeño de dicho partido

¹⁷ La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada. Tesis XV.4º.16 C, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1777, Tipo: Aislada, número de registro: 163322.

¹⁸ Mismo criterio se sostuvo por esta Sala Especializada en las sentencias SRE-PSC-103/2021, SRE-PSC-148/2021 y SRE-PSC-98/2022



político en los resultados electorales, por lo que es procedente analizar la posible infracción en estos términos.

CUARTA. DENUNCIA, DEFENSAS Y FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Denuncia y fijación de la controversia

- (17) En este apartado se analizarán los enunciados del partido denunciante en su escrito de queja, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

1. Denuncia

- (18) **MORENA** señaló que:

- Mediante el promocional se le imputan al partido, así como a su candidata hechos falsos y delitos (como corrupción) únicamente va encaminado a denostarla, criticarla y calumniarla, ya que su contenido se dirige con el ánimo de que se vote en su contra, que jamás fueron objeto de un proceso judicial o procedimiento administrativo que confirmara algún tipo de corrupción o acto ilegal.
- Las frases del promocional rebasan los límites de la libertad de expresión y no son susceptibles de protección ya que son contrarios al respeto, reputación, dignidad y vida privada de Mara Lezama.
- En relación con lo anterior, menciona que los señalamientos realizados en los promocionales, etiquetan de traidora, corrupta, ratera y mala gobernante, lo cual infiere un delito falso, afectando con ello la imagen pública del partido, ya que impactan directamente en perjuicio del mismo.

- Consecuentemente existe un indebido uso de la prerrogativa con la que cuentan los partidos políticos para tener acceso a pautar en radio y televisión.
- Por último, en su escrito de alegatos, entre otras cuestiones, señala un supuesto fraude a la ley, respecto a la difusión del promocional denunciado.

2. Defensa

(19) El **partido denunciado** arguyó que:

- Los partidos políticos tienen derecho a dar a conocer a la ciudadanía su ideología, principios, valores o programas; así como dar a conocer opiniones a favor de ideas y promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.
- La Sala Superior no considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública.
- En el caso, no se está ante una imputación de hechos o delitos falsos, sino que constituye una opinión crítica y desinhibida del partido político en torno a temas públicos y de interés general, como es el desempeño de Mara Lezama.
- Las personas en el servicio público tienen un umbral de tolerancia mucho mayor a la formulación de críticas respecto al desempeño de su cargo.
- Señaló que contrario a lo manifestado por el denunciante, no existe un supuesto fraude a la ley respecto al aparente incumplimiento de la medida cautelar, toda vez que señala que no se trató del mismo promocional que en su momento analizó la Comisión de Quejas y Denuncias, ya que cada uno de estos pasa por un proceso de validación tomando en consideración



ciertos elementos técnicos para su admisión en el sistema y, por ende, sea óptimo para pautarlo.

- Por último, invocó causales de improcedencia, mismas que se atenderán más adelante.

3. Fijación de la controversia

- (20) Con base en los argumentos hechos valer por las partes en el procedimiento respecto de las infracciones por las cuales fueron emplazadas, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si Movimiento Ciudadano cometió calumnia en perjuicio de MORENA y su otrora candidata y si, con ello, se configuró un indebido uso de la pauta y, por último, si existió un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

- (21) El partido denunciado hizo valer como causal de improcedencia lo dispuesto por el numeral 1, fracción II del artículo 60¹⁹, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, sin embargo, a juicio de esta Sala Especializada, tal planteamiento es insuficiente para estimar improcedente el presente procedimiento, toda vez que hace referencia a una cuestión que debe determinarse en el análisis de fondo, es decir, pretende que se considere que las publicaciones denunciadas no actualizan la infracción, lo que sólo puede

¹⁹ Artículo 60.

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político -electoral.

determinarse mediante un examen sustancial.

- (22) De igual forma, hizo valer, que el procedimiento es improcedente por ser frívolo, sin embargo, esta Sala Especializada considera que no se actualiza tal frivolidad, dado que el partido denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados porque, en su concepto, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho. Además, para sustentar su dicho, adjuntaron pruebas para acreditar sus manifestaciones²⁰.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

(23) **Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

1. TÉCNICA. Consistente en el material de video y audio que se encuentran en los siguientes enlaces:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00476-22.mp4>
<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00547-22.mp3>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la existencia del contenido del spot pautado por el partido denunciado, los cuales se ubican en las siguientes ligas:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00476-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00547-22.mp3>

3. TÉCNICA. Consistente en la inspección que realice el personal adscrito de la Oficialía Electoral de este Instituto de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV00476-22.mp4>

<https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/RA00547-22.mp3>

²⁰ Escrito de alegatos visible a fojas 368 a 394



4. PRESUNCIONAL- En su doble aspecto, legal y humano.
5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

(24) **En su escrito de alegatos ofreció.**

La técnica. Consistente en el material denunciado.

La documental pública. Consistente en la certificación de la existencia del contenido del promocional denunciado.

La presuncional en su doble aspecto, legal y humano

La instrumental de actuaciones.

(25) **Pruebas aportadas por la autoridad.**

- **Acta circunstanciada** del veintidós de abril, en la que se procedió a la verificación de las ligas y enlaces electrónicos aportados como pruebas ofrecidas por el denunciante, así como un disco compacto del cual se advierte el promocional denunciado²¹.
- **Correo electrónico**²², por el cual la encargada del despacho de la DEPPP, en atención a lo ordenado por acuerdo de veintidós de abril, en el que, entre otras cosas, se le requirió para que informara el **monitoreo total** del promocional CONTRASTE VER Q ROO V2 con folios RV00471-22 (VERSIÓN TELEVISIÓN) y RA00536-22 (VERSIÓN RADIO) pautado por MC, especificando los días y horas, periodo de difusión, el número de impactos y los canales de televisión en que se hubiere transmitido; informa el reporte de detecciones de los promocionales pautados que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, (archivo excel que contiene el reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de los promocionales, dos archivos en formato PDF que contienen las estrategias de transmisión de los promocionales denunciados, archivo comprimido identificado como Exp. 253.zip que contiene las órdenes de transmisión de los promocionales denunciados, pautados por MC.

²¹ Fojas 53 a 61

²² Fojas 245 a 254

- **Disco compacto**²³, que contiene el informe de monitoreo del CENACOM.
- **Correo electrónico**²⁴, por el cual la encargada del despacho de la DEPPP, en atención a lo ordenado por acuerdo de cuatro de mayo, en el que, entre otras cosas, se le requirió para que informara **el monitoreo del periodo comprendido del uno al cuatro de mayo de dos mil veintidós del promocional CONTRASTE VER Q ROO V2 con folio RV00471-22 (VERSIÓN TELEVISIÓN)** pautado por MC, como parte de sus prerrogativas de acceso a televisión y radio, para la etapa de campañas del proceso electoral local 2021-2022, así como las estrategias y órdenes de transmisión del referido promocional; informa el reporte de detecciones de los promocionales pautados que generó el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, (archivo excel que contiene el reporte de detecciones generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de los promocionales, un archivo en formato PDF que contiene la estrategia de transmisión y, por último, un archivo comprimido identificado como Exp. 253.zip que contiene las órdenes de transmisión del promocional denunciado, pautados por MC.
- **Disco compacto**²⁵
 - En el acta circunstanciada de veintinueve de abril, la autoridad, como parte de la investigación, ingresó en el buscador de Google la frase “corrupción Mara Lezama” desplegándose 93,400 resultados del cual destaca el del medio de comunicación “La Jornada” y una nota titulada “Investigan a alcaldesa de Cancún por recurso de improcedencia ilícita”
 - En la misma acta, la autoridad investigadora advirtió otra nota del medio de comunicación “Canal 21 Quintana Roo”, titulada “Denuncian a Mara Lezama ante la Fiscalía General ‘por presuntos actos de corrupción”.
 - Posteriormente, como seguimiento de la investigación, la autoridad ingresó en el referido buscador la frase “enriquecimiento Mara Lezama” obteniéndose 20,600 resultados, de la cual sobre sale la del medio de información “Frente Quintana Roo” con el título “Denuncia Jánix (entonces candidato a la presidencia municipal del Partido Fuerza por México) penalmente a Mara Lezama por enriquecimiento ilícito; de igual manera, del medio de comunicación “Cdmx Xpress” la nota titulada “Mara Lezama Corrupción y Enriquecimiento”.

²³ Foja 255

²⁴ Fojas 299 a 304

²⁵ Visible 305



- De igual forma, continuando con la investigación, ingresó la frase “intereses del niño verde” en el buscador y en seguida arrojó 245,000 resultados, de los cuales, destacó la del diario “Análisis a Fondo Diario” donde se observa la nota titulada “El niño verde, sí; Palazuelos, no”, replicada por el medio de comunicación “El Popular”.
- Después ingresó la frase “robarse el dinero del pueblo-Mara Lezama” arrojando 16,400 resultados de los cuales destacó las notas de los medios de información “Sol Quintana Roo”, “Quintana Roo hoy”
- Por último, ingresó la frase “Traición Mara Lezama” al buscador aludido, desplegándose 31,100 resultados, destacando el del medio “Sin Fronteras agencias” y su nota titulada “Mara Lezama, traiciona a AMLO y a MORENA con sus corruptelas, acusan fundadores del partido”

(26) **Pruebas ofrecidas por el partido denunciado.**

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las actuaciones que se hagan en el caso y beneficien al partido denunciado.
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.** (Escrito de alegatos²⁶)

Reglas para valorar los elementos de prueba

- (27) De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
- (28) Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de

²⁶ Fojas 368 a 394

los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

- (29) Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
- (30) Asimismo, los discos compactos y enlaces electrónicos que proporcionó la Dirección de Prerrogativas cuentan con valor probatorio pleno, al ser aportados por la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones. Cabe destacar que el sistema integral de gestión de requerimientos constituye un programa electrónico utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora²⁷.
- (31) Además, los monitoreos que dicha Dirección adjuntó cuentan con valor probatorio pleno, conforme a la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral²⁸.

²⁷ Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de radio y televisión del INE.

²⁸ Véase la jurisprudencia 24/2010 de la Sala Superior, de rubro "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



- (32) Por último, para corroborar lo sostenido, la autoridad administrativa electoral, certificó lo sostenido en diversos medios de comunicación, donde dio cuenta de diversos reportajes y notas periodísticas que están relacionadas con el mensaje que se contiene en el material denunciado.
- (33) Lo cual, hace que exista un vínculo, entre los dichos que se analizan en el spot, y señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público. Las notas periodísticas, se insertan a modo de ejemplo, para dar contenido al nexo causal entre la maximización del debate político y hechos reflejados en medios de comunicación que dan como consecuencia dotar de contenido a la posibilidad del debate riguroso en el contexto de una campaña electoral, y por tanto de la protección a la libertad de expresión en el debate político.
- (34) Si bien, de acuerdo con la jurisprudencia de Sala Superior 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, tales probanzas sólo generan indicios sobre los hechos a que se refieren y que ponen de manifiesto que las expresiones realizadas en el promocional denunciado se basan en hechos noticiosos en los que se da cuenta con las imputaciones que realiza.
- (35) Lo anterior, porque, en el caso, la autoridad investigadora, al momento de suscribir el acta circunstanciada de veintinueve de abril recabó contenido de diversas notas periodísticas de las que se puede desprender que las imputaciones realizadas se tienen como indicios de la probable existencia de los hechos que se señalan, dado que en ellas se abordan hechos de corrupción y el vínculo entre el denunciante y Mara Lezama, lo que llevan a esta Sala Especializada a concluir que los hechos narrados en el promocional están inmersos

en el debate público y, al tener soporte en su calidad de indicios, en tales circunstancias.

- (36) Así, de la adminiculación de las pruebas recabadas por la autoridad instructora y las aportadas por las partes, se tienen por hechos acreditados los siguientes:

a. Candidatura de Mara Lezama

- (37) Es un hecho notorio²⁹ que Mara Lezama fue candidata por la coalición “Juntos hacemos historia”³⁰.

b. Existencia y contenido del promocional denunciado

- (38) Mediante acta circunstanciada de veintidós de abril, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del promocional “CONTRASTE VERDE Q ROO”, con número de folio RV00471-/22 (versión televisión) y RA00536-22 (versión radio), cuyo contenido se insertará en el estudio del asunto.
- (39) Posteriormente, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de veintidós de abril, la encargada del despacho de la DEPPP, remitió el informe de monitoreo, obtenido del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, se constató que dicho material fue pautado por Movimiento Ciudadano para la etapa de campañas a nivel local en el

²⁹ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³⁰ Lo cual consta en el acuerdo IEQROO/CG/A-081-2022 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



estado de Quintana Roo, tal y como se aprecia a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO

INFORME DE MONITOREO

CENACOM

OFICINAS CENTRALES

Corte del 21/04/2022 al 30/04/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL				
ESTADO	EMISORA	CONTRASTE VERDE Q. ROO V2 RA00536-22	CONTRASTE VER Q. ROO V2 RV00471-22	TOTAL GENERAL
QUINTANA ROO	XHCQR-TDT-CANAL29	0	7	7
QUINTANA ROO	XHCQO-TDT-CANAL26	0	7	7
QUINTANA ROO	XHCCQ-TDT-CANAL28.2	0	7	7
QUINTANA ROO	XHPCHQ-FM-91.3	2	0	2
QUINTANA ROO	XHCTCN-TDT-CANAL22	0	3	3
QUINTANA ROO	XHCHF-TDT-CANAL27	0	7	7
QUINTANA ROO	XHCHE-FM-100.9	2	0	2
QUINTANA ROO	XHROOC-FM-101.7	2	0	2
QUINTANA ROO	XHROO-FM-95.3	2	0	2
QUINTANA ROO	XHWO-FM-97.7	2	0	2
QUINTANA ROO	XHCCQ-TDT-CANAL28	0	7	7
QUINTANA ROO	XHBX-TDT-CANAL23	0	6	6
QUINTANA ROO	XHNQR-TDT-CANAL34	0	7	7
QUINTANA ROO	XHCQR-FM-99.3	2	0	2
QUINTANA ROO	XHCCN-TDT-CANAL21	0	7	7
QUINTANA ROO	XHCBJ-FM-101.9	2	0	2
QUINTANA ROO	XHYI-FM-93.1	2	0	2
QUINTANA ROO	XHPYA-FM-98.1	2	0	2
QUINTANA ROO	XHCCQ-FM-91.5	2	0	2
QUINTANA ROO	XHPTOM-FM-100.3	2	0	2
QUINTANA ROO	XHCUN-FM-105.9	2	0	2
QUINTANA ROO	XHCAQ-FM-92.3	2	0	2
QUINTANA ROO	XHQOO-FM-90.7	2	0	2
QUINTANA ROO	XHACS-FM-103.1	2	0	2
QUINTANA ROO	XHLAYA-FM-106.3	2	0	2
QUINTANA ROO	XHRB-FM-89.9	2	0	2
QUINTANA ROO	XHAQR-TDT-CANAL25	0	7	7



QUINTANA ROO	XHNUC-FM-105.1	2	0	2
QUINTANA ROO	XHCANQ-FM-102.7	2	0	2
QUINTANA ROO	XHPMQ-FM-89.1	2	0	2
QUINTANA ROO	XHQAA-FM-99.3	2	0	2
QUINTANA ROO	XHPPLY-FM-96.1	2	0	2
QUINTANA ROO	XHROJ-FM-103.5	2	0	2
QUINTANA ROO	XHZCM-FM-107.7	2	0	2
QUINTANA ROO	XHQRO-TDT- CANAL27	0	7	7
TOTAL QUINTANA ROO		48	72	120
TOTAL GENERAL		48	72	120

c. Difusión

- (40) La difusión del promocional denunciado ocurrió de la siguiente manera:

Corte del 21/04/2022 al 30/04/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL			
FECHA INICIO	CONTRASTE VERDE Q ROO V2	CONTRASTE VER Q ROO V2	TOTAL GENERAL
	RA00536-22	RV00471-22	
21/04/2022	24	11	35
22/04/2022	24	11	35
24/04/2022	0	11	11
25/04/2022	0	10	10
27/04/2022	0	10	10
28/04/2022	0	10	10
30/04/2022	0	9	9
TOTAL GENERAL	48	72	120

- (41) De lo anterior obtenemos que el promocional se difundió del veintiuno al treinta de abril con un total de cuarenta y ocho impactos por su versión de radio y setenta y dos en su versión de televisión, dando un total de ciento veinte impactos.
- (42) Por otra parte, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de cuatro de mayo, en el que se requirió información, únicamente del promocional en su versión de televisión, la encargada del despacho de la DEPPP, remitió el informe de monitoreo del periodo comprendido del uno al cuatro de mayo, obtenido del Sistema Integral de Gestión



de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, se constató que dicho material fue pautado por Movimiento Ciudadano para la etapa de campañas a nivel local en el estado de Quintana Roo, tal y como se aprecia a continuación:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO
INFORME DE MONITOREO
CENACOM
OFICINAS CENTRALES

Corte del 01/05/2022 al 04/05/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR EMISORA Y MATERIAL		
ESTADO	EMISORA	CONTRASTE VER Q ROO V2 RV00471-22
QUINTANA ROO	XHCQR-TDT-CANAL29	3
QUINTANA ROO	XHCCQ-TDT-CANAL28	3
QUINTANA ROO	XHCQO-TDT-CANAL26	3
QUINTANA ROO	XHCCQ-TDT-CANAL28.2	3
QUINTANA ROO	XHBX-TDT-CANAL23	3
QUINTANA ROO	XHNQR-TDT-CANAL34	3
QUINTANA ROO	XHAQR-TDT-CANAL25	3
QUINTANA ROO	XHCCN-TDT-CANAL21	3
QUINTANA ROO	XHCHF-TDT-CANAL27	3
QUINTANA ROO	XHQRO-TDT-CANAL27	3
TOTAL QUINTANA ROO		30
TOTAL GENERAL		30

Difusión

- (43) La difusión del promocional denunciado ocurrió de la siguiente manera:

Corte del 01/05/2022 al 04/05/2022

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	CONTRASTE VER Q ROO V2 RV00471-22
01/05/2022	10
03/05/2022	10
04/05/2022	10
TOTAL GENERAL	30

- (44) De lo anterior obtenemos que el promocional se difundió del primero al cuatro de mayo con un total de treinta impactos por su versión de televisión.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO

Metodología

- (45) Una vez que se ha acreditado la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si se actualizan o no las infracciones establecidas en la controversia.
- (46) En ese sentido lo procedente será analizar si del contenido del promocional pautado a) se advierte o no calumnia, b) el uso indebido o no de la pauta y, por último, c) si existió un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares dictado en el procedimiento.

Contenido del promocional denunciado

- (47) Previo a exponer el marco normativo correspondiente a cada infracción, se considera oportuno insertar el contenido del promocional denunciado, para su posterior análisis.

A) RV00471-22

Televisión RV00471-22 "CONTRASTE VER Q ROO V2"	
Imágenes representativas	Audio
 	<p>Voz en off hombre: Al irme de Morena algunos me han llamado traidor.</p>
 	<p>Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara.</p>
 	<p>Traición es enriquecerse de la noche a la mañana.</p> <p>Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca.</p> <p>Traición, cuidar los intereses del niño verde.</p>



Televisión RV00471-22 "CONTRASTE VER Q ROO V2"	
Imágenes representativas	Audio
	<p><i>Mara es una traición.</i></p> <p><i>Soy el Dr. Pech y estoy en Movimiento Ciudadano para gobernar con decencia.</i></p> <p>Voz en off mujer:</p> <p><i>Dr. Pech gobernador.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>

B) RA00536-22

Audio
<p><i>Voz hombre:</i></p> <p><i>Al irme de Morena algunos me han llamado traidor.</i></p> <p><i>Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara.</i></p> <p><i>Traición es enriquecerse de la noche a la mañana.</i></p> <p><i>Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca.</i></p> <p><i>Traición, cuidar los intereses del niño verde.</i></p> <p><i>Mara es una traición.</i></p> <p><i>Soy el Dr. Pech y estoy en Movimiento Ciudadano para gobernar con decencia.</i></p> <p><i>Voz en off mujer:</i></p> <p><i>Dr. Pech Gobernador.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano."</i></p>
RA00536-22 (versión radio)
<p><i>Voz hombre:</i></p> <p><i>Al irme de Morena algunos me han llamado traidor.</i></p> <p><i>Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara.</i></p> <p><i>Traición es enriquecerse de la noche a la mañana.</i></p> <p><i>Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca.</i></p> <p><i>Traición, cuidar los intereses del niño verde.</i></p>

*Mara es una traición.
Soy el Dr. Pech y estoy en Movimiento Ciudadano para gobernar con decencia.
Voz en off mujer:
Dr. Pech Gobernador.
Movimiento Ciudadano.”*

Libertad de expresión y calumnia.

A efecto de contestar los planteamientos es necesario establecer el marco jurídico que rige la libertad de expresión y la calumnia.

Libertad de expresión

- (48) El artículo 1 de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.
- (49) El artículo 6 del mismo ordenamiento dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión³¹.
- (50) Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales

³¹ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

- (51) Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa³².

a) Calumnia

1. Marco normativo

- (52) El artículo 1 de la Constitución, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Por su parte, el artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- (53) El artículo 6 del mismo ordenamiento, dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por

³² Vid. Sentencia SUP-REP-17/2021.

cualquier medio de expresión³³.

(54) Aunado a ello, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, **interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho**, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa³⁴.

(55) Ahora bien, como todos los derechos fundamentales, la libertad de expresión no es un derecho absoluto; al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

(56) En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

³³ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³⁴ Véase la sentencia SUP-REP-17/2021.



- (57) Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.
- (58) También estableció en su análisis que, para la Suprema Corte, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión³⁵. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que otro elemento necesario para acreditar la calumnia es el subjetivo.
- (59) Por lo que se tiene que la calumnia en materia electoral se compone de los siguientes elementos:
- **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
 - **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.
 - **Electoral:** Que se demuestre que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.
- (60) En relación con el elemento subjetivo, la Sala Superior ha referido que si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a la información que, en principio, sea veraz e imparcial,

³⁵ Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo).

entendiendo por la veracidad un límite interno que implica que la información difundida se respalde por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes

- (61) De esta forma, se estableció que sólo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Caso concreto

- (62) En el caso en particular, MORENA señala que mediante las supuestas imputaciones realizadas en el promocional se le busca denostar y dañar la imagen de su candidata y al partido mismo, respecto a la ciudadanía, dentro de un proceso electoral.
- (63) Ahora bien, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo³⁶, subjetivo³⁷, así como su impacto en el proceso electoral.
- (64) Es importante señalar que los mensajes se difundieron en radio y televisión dentro de la etapa de campaña para elegir a la gubernatura de Quintana Roo y que la crítica contenida en los mismos se realizó por otro candidato en la contienda electoral.
- (65) En principio del promocional denunciado se advierte que la única

³⁶ Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos.

³⁷ Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.



alusión al partido, corresponde a una frase que señala “*Al irme de Morena algunos me han llamado traidor*”, en ese sentido se observa que de tal manifestación no existe una imputación de un hecho o delito por lo que respecto a este punto, no podría concluirse que existe que se le están atribuyendo en sentido contrario al instituto político.

- (66) Ahora bien, en el promocional se advierte una serie de manifestaciones dirigidas a calificar de manera negativa la gestión de Mara Lezama como presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, para lo cual se enfatiza en la supuesta “traición” cometida por dicha servidora pública (*Traición sería cerrar los ojos a la corrupción de Mara, traición es enriquecerse de la noche a la mañana, Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca, Traición, cuidar los intereses del niño verde*), sin embargo, de un análisis integral de tales manifestaciones tratan de una crítica a la labor de la otrora candidata al frente de la administración municipal referida.
- (67) Así, en relación con lo anterior, del contenido del promocional pautado se advierten las frases “Traición sería cerrar los ojos a la **corrupción** de Mara” y “Traición es enriquecerse de la noche a la mañana”, a efecto de calificar dicha frase, es importante insertar el contenido que corresponde al artículo 213, dentro del capítulo “Delitos por hechos de corrupción” del Código Penal Federal, mismo que se exponen en su literalidad:

Artículo 213

Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público [y servidora pública] toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en el Poder Judicial Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados [y Gobernadoras], a los Diputados [y Diputadas], a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales [y Magistradas], por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente. De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como



para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

I.- Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y

II.- Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en la fracción anterior.

Para efectos de lo anterior, el juez deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público [o servidora pública], además de lo previsto en el artículo 213 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.

Cuando el [o la] responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución,

y IV.- El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado [funcionaria o empleada] de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 214, 217, 221, 222, 223 y 224, del presente Código sean cometidos por servidores públicos [servidoras públicas] electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio

- (68) De lo anterior se puede observar que la frase “*cerrar los ojos a la corrupción*”, sugiriendo que el calificativo a la entonces candidata sea “*corrupta*” no implica un delito en concreto.
- (69) Lo anterior subsiste ya que en el Código Penal Federal se contemplan distintos delitos por hechos de corrupción. En tal sentido aludir a este adjetivo en particular no permite referir que se está señalando **de manera unívoca la imputación de un delito en lo particular**³⁸, pues de su codificación se observa que se refiere a distintos tipos de conductas como son: corrupción de menores; los contenidos en el Título Décimo —Delitos por hechos de corrupción—: ejercicio ilícito de servicio público, abuso de autoridad, coalición de servidores y

³⁸ Así ha sido criterio de esta Sala Especializada en los asuntos SRE-PSC-69/2022 y SRE-PSC-91/2022



servidoras públicas, uso ilícito de atribuciones y facultades, remuneración ilícita, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencias, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito³⁹.

- (70) Asimismo, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, la sola inclusión de la palabra corrupción en la propaganda político-electoral, no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática, ni actualiza por sí mismo la infracción denunciada⁴⁰, máxime que del análisis de la segunda frase, en la que se dice *"Traición es enriquecerse de la noche a la mañana"* no se observa que se le dé un significado unívoco a la palabra corrupción relacionado con un delito en particular.
- (71) Si bien no pasa inadvertido para esta Sala Especializada que la frase *"Traición es enriquecerse de la noche a la mañana"* pudiera administrarse con el delito de enriquecimiento ilícito, previsto por el Artículo 224 del Código Penal Federal⁴¹, también lo es que no existe una imputación **manera alguna el delito que refiere MORENA sobre su candidata Mara Lezama** ni tampoco imputable al propio partido.
- (72) Aunado a lo anterior, como la propia Sala Superior ha reiterado, es de verse que, coloquialmente, la corrupción no se ve sólo desde un aspecto penal o punitivo, sino como una característica que puede

³⁹ Artículos. 20, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, y 224 del Código Penal Federal, respectivamente

⁴⁰ SUP-REP-293/2022.

⁴¹ Artículo 224. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

(...).

estar presente en cualquier ámbito de la vida diaria.

- (73) De lo anterior, no se puede concluir que tal calificación que se hace hacia Mara Lezama, se relacione con actos que correspondan a la comisión de un delito, lo mismo ocurre con la palabra “traición”, la cual no se encuentra tipificada o vinculada con una imputación establecida en el código penal federal como un delito, únicamente se encuentra previsto el delito de traición a la patria⁴² o como un agravante de los

⁴² **Artículo 123.** Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes:

I. Realice actos contra la independencia, soberanía o integridad de la Nación Mexicana con la finalidad de someterla a persona, grupo o gobierno extranjero;

II. Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o coopere con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México.

Cuando los nacionales sirvan como tropa, se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa hasta de diez mil pesos;

Se considerará en el supuesto previsto en el primer párrafo de esta fracción, al que prive ilegalmente de su libertad a una persona en el territorio nacional para entregarla a las autoridades de otro país o trasladarla fuera de México con tal propósito.

III. Forme parte de grupos armados dirigidos o asesorados por extranjeros; organizados dentro o fuera del país, cuando tengan por finalidad atentar contra la independencia de la República, su soberanía, su libertad o su integridad territorial o invadir el territorio nacional, aun cuando no exista declaración de guerra;

IV. Destruya o quite dolosamente las señales que marcan los límites del territorio nacional, o haga que se confundan, siempre que ello origine conflicto a la República, o ésta se halle en estado de guerra;

V. Reclute gente para hacer la guerra a México, con la ayuda o bajo la protección de un gobierno extranjero;

VI. Tenga, en tiempos de paz o de guerra, relación o inteligencia con persona, grupo o gobierno extranjeros o le dé instrucciones, información o consejos, con objeto de guiar a una posible invasión del territorio nacional o de alterar la paz interior;

VII. Proporcione dolosamente y sin autorización, en tiempos de paz o de guerra, a persona, grupo o gobierno extranjeros, documentos, instrucciones o datos de establecimientos o de posibles actividades militares;

VIII. Oculte o auxilie a quien cometa actos de espionaje, sabiendo que los realiza;

IX. Proporcione a un Estado extranjero o a grupos armados dirigidos por extranjeros, los elementos humanos o materiales para invadir el territorio nacional, o facilite su entrada a puestos militares o le entregue o haga entregar unidades de combate o almacenes de boca o guerra o impida que las tropas mexicanas reciban estos auxilios;

X. Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años y multa hasta de diez mil pesos;

XI. Invite a individuos de otro Estado para que hagan armas contra México o invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo que se tome; si no se realiza cualquiera de estos hechos, se aplicará la pena de cuatro a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos;

XII. Trate de enajenar o gravar el territorio nacional o contribuya a su desmembración;

XIII. Reciba cualquier beneficio, o acepte promesa de recibirlo, con el fin de realizar alguno de los actos señalados en este artículo;

XIV. Acepte del invasor un empleo, cargo o comisión y dicte, acuerde o vote providencias encaminadas a afirmar al gobierno intruso y debilitar al nacional; y



delitos de lesiones y homicidio calificado, cuestión, que como se advirtió, no acontece en el presente promocional.

- (74) En ese sentido, las frases “*Traición es mal gobernar Cancún y dejarlo peor que nunca*” y “*Traición es cuidar los intereses del Niño Verde*” a juicio de esta Sala Especializada se tratan de una opinión del partido político respecto a la gestión que realizó Mara Lezama como presidenta municipal, lo cual encuadra en la libre expresión de ideas y el intercambio de opiniones y críticas que se da en las contiendas electorales.
- (75) En consecuencia, podemos señalar que los promocionales plantean una crítica a la gestión de Mara Lezama como presidenta municipal y que dicha crítica se realiza dentro de un promocional que, a juicio de esta Sala Especializada no actualizan el elemento objetivo de la calumnia y se enmarcan en los límites permitidos por la libertad de expresión dentro de la etapa de campañas de un proceso electoral⁴³.
- (76) Lo anterior porque no existen elementos, siquiera indiciarios, de que las manifestaciones analizadas imputen hechos o delitos falsos. Por el contrario, se aprecia que se trata de valoraciones o apreciaciones sobre la gestión gubernamental de una candidata contendiente, lo que, en el contexto de una campaña electoral, abona al debate público sobre la idoneidad de quienes aspiran a ostentar un cargo público de elección popular.
- (77) En ese sentido, si bien los términos que componen en el promocional pueden representar una visión crítica, severa, áspera e incómoda, es decir, una valoración subjetiva acerca del comportamiento de una

XV. Cometa, declarada la guerra o rotas las hostilidades, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje o conspiración.

⁴³.

persona en el servicio público, por lo que dicha manifestación se encuentra amparada por la libertad de expresión al ser la presunta corrupción un tema de interés general para la ciudadanía, de ahí que resulta válido que forme parte del debate público lo que, por sí mismo, impide tener por actualizado el elemento objetivo de la calumnia.

- (78) En ese orden de ideas, como se observa de dichas manifestaciones tampoco se desprende que se relacionen con MORENA para atribuirle la imputación de algún hecho o delito falso, ya que constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso y gozan de una protección reforzada.
- (79) Esto es, no refieren o se imputan de una manera directa con el partido denunciante, es decir, no existe una coincidencia plena entre el contenido del promocional y una imputación de un delito o hecho falso atribuible a MORENA.
- (80) Aún más, ni siquiera vistas las frases del promocional de manera conjunta conducen a la imputación de un delito o hecho falso en detrimento de MORENA, pues el material denunciado **no expone de manera alguna el delito que refiere al partido político.**
- (81) Asimismo, para que se actualice la calumnia, es necesario que exista **un vínculo entre la expresión y la imputación de la comisión de un delito atribuido a la persona que se considera afectada**⁴⁴, por lo que la sola aparición de expresiones, que a juicio del partido denunciante denostan y dañan su imagen ante el electorado, no la actualiza de manera automática, lo cual además en el caso no ocurre.
- (82) Por lo anterior se concluye que, las frases que componen el

⁴⁴ Véase SUP-REP-685/2018.



promocional que se refieren a Mara Lezama, corresponden a una crítica severa a su gestión como presidenta municipal, la cual es información que se encuentra disponible de cara al debate público.

- (83) Por tanto, como se observa de dichas manifestaciones tampoco se desprende que se relacionen con MORENA para atribuirle la imputación de algún hecho o delito falso, ya que constituyen un tema de interés general para la ciudadanía en el contexto del proceso electoral en curso y gozan de una protección reforzada.⁴⁵
- (84) Con base en lo anterior, es preciso señalar que las opiniones están permitidas, atendiendo a que en el debate político debe ensancharse el margen de tolerancia respecto de las críticas fuertes e incluso manifestaciones que puedan percibirse de forma negativa, pues ello maximiza las prerrogativas de libertad de expresión e información en el contexto del debate político, en tanto que se aportan elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática⁴⁶.
- (85) En relación con lo anterior, la Sala Superior ha considerado que son válidas las críticas fuertes, cáusticas y reacias entre partidos, así como a los gobiernos que emanen de ellos, pues constituyen elementos que componen la libertad de expresión en materia político-electoral⁴⁷:

- Sus objetivos fundamentales son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el

⁴⁵ Una determinación análoga fue sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-642/2015.

⁴⁶ Jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁴⁷ Ver SUP-REP-490/2021.

funcionamiento de toda democracia representativa.

- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta y debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos derivados de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- Por ejemplo, los límites a la expresión y manifestación de las ideas son el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el derecho a la honra y a la dignidad de la persona.

(86) De manera que, cuando un material de propaganda contenga críticas, opiniones o posicionamientos respecto a los partidos políticos, a sus candidaturas, o gobiernos, el espectro de permisibilidad es amplio en cuanto al contenido y la intensidad del debate, el cual se incrementa en relación con temas de carácter público y de interés general.

(87) Robustece lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior⁴⁸, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, pues como ya se ha referido, son expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas.

(88) Finalmente, la parte denunciante refiere que las frases anteriormente, analizadas “con una perspectiva de equivalencia funcional”, se puede

⁴⁸ Entre otros al resolver el SUP-REP-29/2016 y SUP-REP-42/2018.



afirmar que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

- (89) Al respecto se señala que los elementos denominados equivalentes funcionales, no son inherentes a la calumnia, sino a otro tipo de infracciones, que corresponden al llamamiento del voto, sino que las expresiones forman parte del debate público de interés general, porque la existencia de equivalentes funcionales que llamen a votar a favor o en contra de cierta opción política, no actualizan la infracción de calumnia
- (90) En consecuencia, resulta **inexistente** la infracción que nos ocupa, por lo que resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto en el proceso electoral de la conducta denunciada.

b) Uso indebido de la pauta

1. Marco normativo

- (91) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- (92) Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de

comunicación social, como parte de sus prerrogativas.

- (93) De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda electoral a través de los medios de comunicación social, únicamente durante las campañas electorales de la cual deberá destinarse para cubrir al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere en inciso a) del apartado A, del artículo invocado de la Constitución.
- (94) El artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos y, en su párrafo 2 dispone que, dichos entes válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
- (95) El artículo 167 de la referida normativa, dispone en su párrafo 4, que, tratándose de precampañas y campañas electorales locales, la base para su distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.
- (96) Asimismo, el artículo 226, párrafo 4 de la misma ley, señala que los partidos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de sus candidaturas a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el INE.
- (97) Además, el artículo 247 párrafo 1, de la señalada normativa dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto



por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución⁴⁹.

- (98) El artículo 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV, señala que los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa, en la forma y términos establecidos en la Ley Electoral y el propio Reglamento.
- (99) A su vez, el artículo 37 del Reglamento refiere que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.
- (100) No obstante, es criterio de la Sala Superior⁵⁰ que **el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral no es absoluto, sino que encuentra límites de carácter objetivo, relacionados con diversos aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública.**
- (101) En este orden de ideas, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el contenido de la propaganda **debe atender al periodo de su transmisión, por lo que se debe observar si la misma se difundió dentro o fuera de un proceso electoral**, si es dentro, debe tomarse en cuenta la etapa respectiva para su análisis (precampaña, intercampaña y campaña), pues de esos elementos

⁴⁹ La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

⁵⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

dependerá el tipo de mensaje que pueda difundirse.⁵¹

(102) Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, en principio, la prerrogativa de acceso de los partidos políticos a tiempos en radio y televisión se regula y orienta por las siguientes finalidades y directivas⁵²:

(103) La propaganda que difundan los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, **debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral**, por lo que:

- La **propaganda política** debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas;
- La **propaganda electoral** debe propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo por el cargo de elección popular por el cual compitan.

⁵¹ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-575/2015.

⁵² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.



- (104) Por tanto, la Sala Superior ha sostenido que, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los partidos políticos y candidaturas que compiten en el proceso electoral para acceder a los cargos de elección popular.
- (105) En tal sentido, los partidos políticos están constreñidos a emplear los tiempos que el Estado, a través del INE, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña o de campaña, respetando los parámetros que para cada una de las etapas la propia normativa electoral mandata.
- (106) Lo anterior, con el propósito de no desnaturalizar el modelo de comunicación política, el cual busca que los partidos accedan a los tiempos en radio y televisión en condiciones de equidad, con el objeto de mostrarse frente a la ciudadanía tanto dentro de los procesos electorales como fuera de ellos.

Caso concreto

- (107) Como ya advirtió esta Sala Especializada, del contenido del promocional, se desprende que si bien, el mismo contiene manifestaciones que puedan resultar chocantes, incómodas o que cuestionen la ideología de las candidaturas o instituciones políticas, no es una cuestión que por sí misma sea ilícita.
- (108) Por lo que, al no haberse acreditado la conducta denunciada, no se actualiza el uso indebido de la pauta por parte de Movimiento Ciudadano.

c) Incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-81/2022.

- (109) Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (110) En el procedimiento, podrá imponer, entre otras medidas cautelares, la orden de suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.
- (111) En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
- (112) De ahí que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
- (113) En ese tenor, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como



los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

- (114) En el caso en concreto, en su escrito de queja, MORENA denunció a Movimiento Ciudadano por el pautado del promocional (CONTRASTE VERDE Q ROO V2) en sus versiones de radio y televisión, acusándolo de un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, ya que, desde su óptica **el contenido era idéntico al analizado** en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-81/2022, en el que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, declaró procedente la medida cautelar y ordenó suspender el promocional denunciado (CONTRASTE VERDE Q ROO) en el procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/PVEM/CG/227/2022, por lo que nuevamente solicitaba la adopción de medidas cautelares a efecto de que el promocional denunciado dejara de transmitirse.
- (115) La autoridad consideró que el contenido del promocional fue analizado en el acuerdo ACQyD-INE-81/2022, en el cual se declaró procedente la adopción de medidas cautelares, por lo tanto. con fundamento en el artículo 39, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, declaró la improcedencia de las mismas.
- (116) En razón a lo anterior, MORENA impugnó tal determinación ante la

Sala Superior, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-REP-246/2022 y en el que, después de haber analizado el contenido del promocional denunciado, concluyó que si bien **era similar** al promocional “CONTRASTE VERDE Q ROO”, lo cierto es que el contenido no era idéntico, por lo que revocó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para los efectos de que, en caso de no advertir una causal de improcedencia, sometiera a consideración la solicitud de medidas cautelares.

- (117) En cumplimiento a tal determinación, la autoridad emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2022, en el que, respecto al promocional en su **versión para radio**, declaró improcedente la medida por tratarse de actos consumados, toda vez que la vigencia de la pauta de dicho promocional transcurrió del veintiuno al veintidós de abril.
- (118) Por otra parte, respecto al promocional en su versión para televisión, decretó la improcedencia de la adopción de medidas, toda vez que el contenido del mismo no contenía propaganda calumniosa y se encontraba dentro de los límites legales amparados por el derecho de libertad de expresión.
- (119) Por lo tanto, se advierte **que no existió un incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares** por parte de Movimiento ciudadano, ya que, como quedó de manifiesto, el contenido de los promocionales “CONTRASTE VERDE Q ROO” y “CONTRASTE VERDE Q ROO V2”, contrario a lo señalado por el denunciante, no son idénticos, razón por la cual, como se mencionó con anterioridad, la Sala Superior determinó revocar el acuerdo de medida cautelar, al considerar que los promocionales eran distintos.

d) Supuesto Fraude a la Ley.



- (120) Es importante recordar que la parte denunciante también alegó que el partido denunciado cometió fraude a la ley porque de manera alevosa, pautó el promocional bajo análisis a sabiendas de que es idéntico al identificado con el nombre CONTRASTE VERDE Q ROO, en sus versiones de radio y televisión, esto, con el conocimiento de que dicho promocional previamente había sido denunciado y suspendido mediante el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-81/2022, por lo que, de manera fraudulenta, únicamente modificó el nombre del promocional a efecto de pautarlo en sus dos versiones (radio y televisión) nuevamente.
- (121) En el caso concreto, se considera que no se advierte un engaño o inexactitud en el pautado de los promocionales denunciados en el presente procedimiento especial sancionador, esto, porque como se mencionó en el apartado previo, la propia Sala Superior en el diverso SUP-REP-246/2022, refirió que los contenidos de los promocionales CONTRASTE VERDE Q ROO y los del “CONTRASTE VERDE Q ROO V2” (parte de este asunto), no son idénticos.
- (122) Así, desde el concepto de este órgano jurisdiccional habría fraude a la ley sólo si el partido denunciado pretendiera mediante maquinaciones o artificios dejar en él el mismo contenido, lo cual, se reitera no aconteció, en consecuencia, es inexistente el presunto fraude a la ley referido por el denunciante.
- (123) Por último, de las constancias que integran el expediente, en particular el acuerdo de veintidós de abril, dictado por la autoridad investigadora, en el que, entre otras cosas, mencionó que esta Sala determinará lo que en derecho correspondiera, en atención a la solicitud realizada por el denunciante referente a dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que conozca de las violaciones a la propaganda político-electoral y sea incluida en el prorratio a los gastos de

campaña de los candidatos postulados por el partido denunciado, es dable señalar que, dado el sentido del presente procedimiento, se estima innecesario realizar la referida vista para el efecto de que se investigue lo relacionado con los gastos erogados por la producción y difusión del promocional denunciado.

SÉPTIMA. VISTA

- (124) Por último, no pasa inadvertido que, al momento de impugnar ante Sala Superior el acuerdo de medidas cautelares, MORENA, como parte de sus agravios, adujo que el promocional denunciado constituye violencia política contra la mujer en razón de género (VPMG) en contra de su entonces candidata, no obstante, al momento de resolver el SUP-REP-261/2022 la superioridad declaró infundado dicho agravio y confirmó el acuerdo de medidas cautelares impugnado, aunado a que en la queja no se hizo valer agravio alguno al respecto ni se emplazó a las partes por la comisión de esta conducta.
- (125) En ese entendido, se ordena dar vista a la UTCE para que, en el ámbito de sus facultades y de así considerarlo, inicie un nuevo procedimiento especial sancionador en el que analice si el promocional denunciado constituye VPMG contra la otrora candidata y un posible uso indebido de la pauta.
- (126) Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano, en los términos de la sentencia.



SEGUNDO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la consideración SÉPTIMA de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.